



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, en la causa originada con motivo de un correo electrónico anónimo recibido por la Oficina Receptora de Denuncias del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se denunció que los creadores de un *reality show* emitido en la plataforma de videos *Youtube*, denominado “L M W ”, reclutaban jóvenes *youtubers* o *instagramers*, a quienes les requerían la firma de un contrato por el cual debían ofrecer servicios sexuales a personas de origen extranjero, como condición para permanecer en el programa. A su vez, se indicó que las ganancias obtenidas por esa actividad, serían retenidas, en gran parte, por quienes liderarían el grupo de realizadores del programa, cuyo representante sería Y C .

La justicia nacional ordinaria declinó su competencia al sostener que no podría descartarse alguno de los supuestos previstos y reprimidos en el delito del artículo 145 bis del Código Penal, de exclusivo conocimiento de la justicia federal (cf. resolución del 28 de agosto de 2020).

Esta última, por su parte, rechazó la declinatoria por prematura, al considerar, en primer lugar, que la calificación legal dada a los hechos denunciados resulta hipotética y conjetural, y que la descripción efectuada en la denuncia se adecuaría a los delitos de los artículos 125 bis y 127 del Código Penal. En segundo lugar, sostuvo que la decisión también resultaba anticipada por carecer de una investigación desde el aspecto territorial, en tanto que la casa donde se produciría “L M W ,” se ubicaría en un barrio cerrado de las afueras de la ciudad (cf. fundamentos extraídos de la resolución del magistrado nacional, de fecha 20 de octubre de 2020).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó formalmente trabada la contienda.

A mi manera de ver, el Tribunal se encuentra impedido de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley n° 1285/58, pues la escueta denuncia anónima y las resoluciones remitidas con el incidente impiden individualizar con razonable certidumbre los hechos de la presente causa, conocer sus pormenores y, consecuentemente, encuadrarlos legalmente y discernir el tribunal al que compete investigarlos.

De tal manera, y toda vez que de momento no se cuenta en autos con elementos suficientes que hagan verosímil la hipótesis delictiva sobre la trata de personas, considero que corresponde a la justicia nacional ordinaria, que previno, incorporar a la investigación las pruebas necesarias para conferir precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 323:1808, entre otros).

Buenos Aires, 9 de abril de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.04.2021 11:17:51